

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-419/2021.

RESULTANDOS:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El día cinco de junio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² el escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Juan José Ramos Fernández**, en su carácter de representante del partido político **Movimiento Ciudadano** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Uribe Camacho**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal en el municipio de Zapopan, Jalisco, y al **partido MORENA**.

2. Acuerdo de radicación, ampliación, se ordena diligencias. El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-419/2021**, se amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación, consistentes en la verificación de la existencia y contenido de diversos links de internet, así como el requerimiento al Ayuntamiento de Zapopan para que informe si el partido Morena o el candidato Alberto Uribe Camacho solicitaron permiso para el uso del inmueble que ocupa el mercado Atemajac, para un evento el pasado ocho de abril del año en curso.

3. Acta circunstanciada. El diez de junio, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función,

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

verificó la existencia y contenido de las páginas de las redes sociales referida en el escrito de queja.

4. Acuerdo se recibe oficio, se admite a trámite. El catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Rafael Martínez Ramírez Síndico Municipal y Representante Legal de Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del cual se le tiene al Ayuntamiento dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Organismo Electoral, y se admitió a trámite el presente procedimiento sancionador.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 175/2021 notificado el 16 de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente **PSE-QUEJA-419/2021**, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Comisión.

⁴ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que el ciudadano Alberto Uribe Camacho y el partido político MORENA presuntamente ha incurrido en actos que transgreden la normativa electoral en materia de propaganda al omitir la tramitación de un permiso ante las autoridades administrativas del gobierno municipal de Zapopan así como la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“...De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presente infracción se solicita la implementación de las medidas cautelares consistentes en:

1.- Solicitar al denunciado exhibir los permisos de las autoridades administrativas del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco a efecto de realizar el 08 ocho de abril del año en curso, actos de campaña y proselitismo político en el Mercado Municipal Atemajac ubicado en calzada del Federalismo Norte, numero exterior 2300, en la colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

2.- En caso de no contar con los permisos correspondientes, solicitar al denunciado se abstenga realizar reuniones públicas con fines de propaganda político electoral durante el periodo de campaña en mercados o edificios públicos del municipio de Zapopan, Jalisco...”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en las fotografías y videos digitales exhibidas en el punto de hechos que acompaña a la presente denuncia, y donde se observa propaganda electoral de forma personalizada a nombre del

*candidato **ALBERTO URIBE CAMACHO** a la Presidencia Municipal de Zapopan, por el Partido político Morena en Jalisco, en la reunión pública con fines de propaganda política y promoción del voto en el interior del Mercado Municipal Atemajac con locarios compradores, vecinos y simpatizantes el día 08 ocho de abril del año en curso.*

*2. **PRUEBAS TÉCNICAS.**- Consistentes en las fotografías digitales y nota periodística bajo los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaña a la presente denuncia, y donde se observa propaganda electoral de forma personalizada a nombre del candidato **ALBERTO URIBE CAMACHO** a la Presidencia Municipal de Zapopan, por el partido político Morena en Jalisco, en la reunión pública con fines de propaganda política y promoción del voto en el interior del Mercado Municipal Atemajac con locarios compradores, vecinos y simpatizantes el día 08 ocho de abril del año en curso.*

*3. **OFICIALÍA ELECTORAL.**- Consistente en el examen directo que realizara el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los links digitales respecto de los hechos que denunció, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones fueron referidas en la presente denuncia.*

*4. **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistente en las imágenes que se plasman en la presente denuncia, en las que se desprenden indicios de las publicaciones que se encuentran en las cuentas oficiales de redes sociales del denunciado, que concatenadas con otros elementos de prueba, tendrán que ser valoradas en su conjunto al tener una íntima relación con los hechos denunciados en el punto **PRIMERO** de los hechos.*

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las páginas de las redes sociales referidas en el escrito de denuncia, misma que se llevó a cabo del día diez de junio, la cual consta en el acta de la función de oficialía electoral número IEPC-OE/500/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código, misma que merece valor probatorio pleno.

Asimismo, se requirió información al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como diligencia de investigación.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Por lo que ve a la medida cautelar solicitada por el denunciante, respecto a solicitar al denunciado exhiba los permisos de las autoridades administrativas del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, la misma es improcedente, toda vez que escapa de la naturaleza de las cautelares, ya que como se estipuló en supra líneas la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

No óbice de lo anterior, es importante precisar que la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha doce de junio, requirió al denunciado a efecto de que informara y exhibiera dichos permisos.

Ahora bien, por lo que ve a la medida cautelar solicitada respecto a ordenar se abstenga de realizar reuniones públicas con fines de propaganda político electoral durante el periodo de campaña en mercados o edificios públicos, así como la colocación de propaganda en tales espacios públicos, la misma resulta improcedente, toda vez que se tratan de hechos futuros de realización incierta, por lo que no es jurídicamente posible emitir una cautelar al respecto.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que las medidas cautelares tienen como finalidad conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, caracterizándose por ser resoluciones accesorias que buscan prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte sin audiencia de parte.

En el caso concreto, en la fecha en que se emite la presente resolución, la etapa de la jornada electoral del proceso electivo ordinario en que nos encontramos inmersos ha concluido, por lo que el otorgamiento de las medidas cautelares no tendría el efecto pretendido por el quejoso, esto en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, se encuentran consumados habiendo producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

De ahí que resulte evidente que la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante no podría producir efectos materiales de restitución del orden electoral violado ya que perdería su naturaleza preventiva y de carácter provisional.

Lo anterior derivado de que el presente asunto se resuelve una vez que transcurrió la jornada electoral, por lo cual en razón a la temporalidad, éste órgano considera que ya no se cuenta con materia que tutelar, toda vez que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, ya generó sus efectos, por lo cual no tendría ningún sentido el dictado de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de la misma.

De ahí que se considera que en el caso concreto, las solicitud realizada por el quejoso devienen improcedentes, ya que de lo contrario se atentaría contra la concepción de tutela preventiva que caracteriza a las medidas cautelares considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

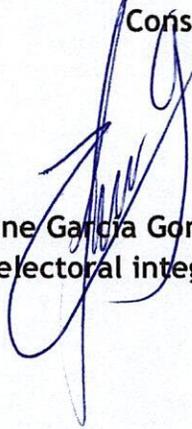
Primero. Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto de las publicaciones precisadas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

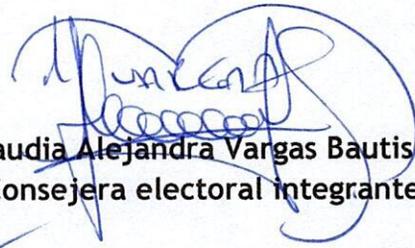
Guadalajara, Jalisco, a 17 de junio de 2021



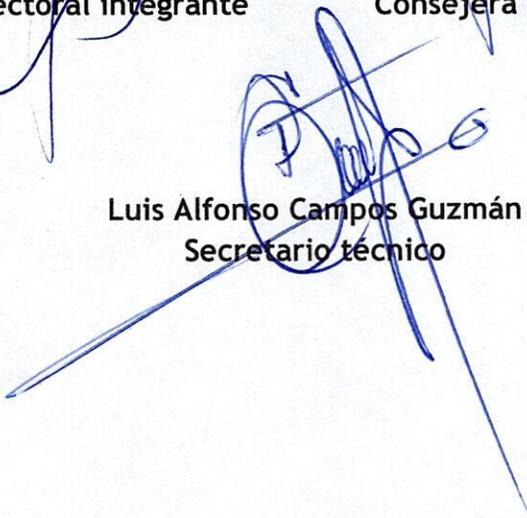
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 10 fojas, fue aprobada en la quincuagésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----